

nos el octavo de los emitidos), con cuya cautela sólo tendrían calidad de elegibles, o mejor dicho, de votables, los candidatos proclamados, a fin de evitar las actas de escrutinio interminables por la humorada de dar un solo voto a una persona, que ni siquiera pensó presentar su candidatura; si se concede libertad al elector para inscribirse en un colegio general o especial, como Universidad, Cámara Industrial, de Comercio o Agrícola, o Sociedad Económica, suprimidos por el artículo 88 de la ley vigente de 8 de agosto de 1907 (38); la posibilidad de admitir el voto emitido por correo en un sobre especial expedido en los estancos; el escrutinio en la capital de la provincia, y tantos otros puntos que deben ser objeto de estudio y resolución por parte del legislador político. Lógicamente se infiere que la ley penal ha de seguir *pari passu* a la política para erigir como delitos o faltas, o como infracciones penales o administrativas, la vulneración de sus preceptos.

En lo estrictamente penal, dos preocupaciones militan contra el elector individual; una, la de comprobar debidamente su identidad, y otra, la de hallar

---

(38) V. Congreso de los Diputados. *Leyes electorales y proyectos de ley* (Madrid, 1906, pág. LXII, preámbulo de Gamoneda), que dice: "... los (censos) especiales de las Universidades... Económicas... y Cámaras de comercio, industriales y agrícolas", según el artículo 24 de la ley de 26 de junio de 1890, que pueden elegir un diputado por cada 5.000 electores, desaparecieron porque los electores se dieron de baja para inscribirse en el Censo general y por las ilegalidades cometidas en sus rectificaciones, que obligaron a la Junta Central a ir anulando los que quedaban".